


Recurso de reposicion contra auto que libra mandamiento de pago proceos 2020-496-00

Juanita Burbano <juanita_burbano@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 10:58 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tereleber@hotmail.com <tereleber@hotmail.com>; Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

 3 archivos adjuntos (933 KB)

Digitalizar 06_04_2021.pdf; contestacion socorro lemos bustamante.pdf; recurso de reposicion contra auto que libra mandamiento de pago proceso 2020 00496 maria del.pdf;

Cordial Saludo

Por medio de este mensaje remito recurso de reposicion contra el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, 2020-496-00

Demandante BANCOOMEVA

Demandado Maria del Socorro Lemos Bustamante.

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Aclaro que se deje sin efecto la contestacion enviada en la noche de ayer.

Popayán abril de 2021.

Doctora

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E.S.D.

Referencia:

Proceso No. 202000496

DTE: BANCOOMEVA S.A

Demandado: MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.372 expedida en Popayán, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional No. 99.304 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer **Recurso De Reposición En Contra Del Auto de fecha 13 de octubre de 2020, que** libra mandamiento de pago, el cual fue notificado por aviso a mi poderdante el día 25 de marzo de 2021 en la ciudad de Popayán donde reside y tiene su domicilio mi poderdante, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

1. Mi poderdante adquirió productos financieros con BANCCOMEVA S.A., conforme a solicitud de fecha 11 de agosto de 2011.

2. Tal y como consta en dicho formulario la residencia y domicilio de MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE es la ciudad de Popayán teniendo como dirección en el formulario la del apartamento donde vive y colocó como segunda opción la dirección de la casa de su hermana ubicada en la carrera 9A No. 10-74 URBANIZACION ARGENTINA en la ciudad de Popayán.
3. A mi poderdante le fue otorgado el producto financiero solicitado, por lo cual le exigieron firmar el pagare el cual quedo con **ESPACIOS EN BLANCO: valor en cifras, nombre, identificación y calidad del suscriptor, forma y fecha de vencimiento, oficina del Banco, suma pagadera en letras y en números, tasa de interés moratorio y lugar y fecha de creación.**
4. Tan conoce el BANCOOMEVA hoy parte demandante, la residencia y domicilio de mi poderdante en la ciudad de Popayán que fue en esta dirección de Popayán en donde le notificaron por aviso el auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.
5. Es por ello que hoy en plena pandemia, después de un año y un mes de declarada la emergencia sanitaria por el gobierno nacional, ésta ha sido extendida hasta el 31 de mayo de 2021, estando pendiente su prórroga ante la venida del tercer pico de covid 19, es evidente entonces que mi poderdante no puede acudir al juzgado 34 civil municipal de Cali, toda vez que cuenta a la fecha con 59 años de edad y con comorbilidades que le impiden salir de su residencia y efectuar viajes.
6. Sumado a que dentro de las instrucciones que están para diligenciar el pagare No. 00000264130, en la cláusula tercera instrucciones de diligenciamiento: **1)**. el espacio relativo a la ciudad donde debe efectuarse el pago

corresponderá a la ciudad en donde se encuentre ubicada la oficina en la cual me(nos) sic fue otorgado los créditos. 4) la ciudad y fecha de otorgamiento del pagare corresponderá a la ciudad y fecha en que me(nos) sic fue desembolsado el crédito que dio origen a la emisión de este pagare.

7. De lo anterior es claro que se diligencio erradamente el pagare sin atender las precisas y claras instrucciones que el mismo BANCOOMEVA establece en el escrito, ello por cuanto en este caso los créditos se establecieron por Bancoomeva de la ciudad de Popayán, lugar en donde por supuesto fue desembolsado el crédito que dio origen al pagare que hoy ejecuta el demandante.
8. Tramitar el proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de MARÍA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE en la ciudad de Cali, Vulnera Los Derechos De Defensa, De Acceso A La Administración De Justicia, al derecho de contradicción Y Al Debido Proceso de mi poderdante, a quien le instauran un proceso en una ciudad en donde no tiene acceso a ella, no puede viajar a ella.
9. El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia. De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, **el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad**, en lo que

hace referencia al específico escenario judicial, y en general se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada, una consecuencia que se deriva del carácter sui generis de las normas de competencia. (...) En esta misma línea, la corte ha dicho que la incompetencia es "la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional"

10. *El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.*
11. En el presente caso es de pleno conocimiento y sin duda alguna que MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE reside en la ciudad de Popayán y su dirección está identificada, claramente en el formulario de solicitud de productos financieros, por lo tanto, la dirección es conocida por el demandante BANCOOMEVA, quien realizó la notificación por aviso a la demandada en la carrera 9A No. 10-74 URBANIZACION ARGENTINA en la ciudad de Popayán.
12. situación que es conocida por este Juzgado 34 Civil Municipal de Cali teniendo en cuenta que se envió las correspondientes notificaciones a mi patrocinada a esa dirección señalada en el hecho anterior, e inclusive, de lo cual se infiere que desde el mismo comienzo del proceso ejecutivo se conocía, por parte del Juzgado y la parte demandante que el domicilio y residencia de la demandada es en Popayán, por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda está claramente la ciudad de Popayán, conociendo y sabiendo que LEMOS

BUSTAMANTE reside y se domicilia en la ciudad de Popayán, y no en Cali.

Lo anterior lleva a concluir, que en el mismo momento en que el Juzgado tuvo conocimiento de que la demandada vive en un lugar distinto a lo de su competencia (CALI), debió no conocer del asunto y enviarlo para un nuevo reparto a la Jurisdicción correspondiente, que, es el Juez civil municipal de Popayán.

13. Lo anterior sumado a lo estipulado en la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagare que son claras y por ende se debió diligenciar como ciudad para el pago la de Popayán por cuanto fue una oficina de Popayán en donde se tramito el producto financiero y en esa ciudad en donde se hizo efectivo el desembolso del dinero.
14. En el título base de recaudo hay estipulación expresa en la carta de instrucciones del pagare frente al lugar de cumplimiento de la obligación siendo como esta en dicha carta de instrucciones el espacio relativo a la ciudad donde debe efectuarse el pago corresponderá a la ciudad en donde se encuentre ubicada la oficina en la cual me(nos) sic fue otorgado los créditos es decir según esto en Popayán, aunado a lo anterior de igual manera debe darse aplicación a la regla general de competencia y acudir al domicilio del demandado **-FACTOR TERRITORIAL** – Fuero general de competencia. la demanda deberá formularse ante el juez del domicilio del ejecutado, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto del Comercio.
15. Por lo anterior es claro hay falta de competencia territorial por parte de este juzgado 34 civil municipal de Cali en el presente asunto.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. -

Solicito se sirva reponer para revocar el auto de fecha 13 de octubre del año 2020 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal De Cali mediante el cual dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra de MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE, auto que fue notificado a la demandada el 25 de marzo de 2021.

SEGUNDA. -

Como consecuencia de la anterior solicito se revoque el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal De Cali mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 en el cual dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra de MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE.

TERCERA. -

Solicito al despacho que en consecuencia de la anterior pretensión se sirva remitir el proceso al juzgado competente en la ciudad de Popayán, por ser conforme a carta de instrucciones de diligenciamiento de pagare y por el factor territorial domicilio de la demandada, el funcionario competente para conocer de este proceso.

III. PRUEBAS:

Me permito aportar a al presente recurso

- Poder Para Actuar

Así mismo solicito se tenga como prueba de este recurso:

- El Pagare No. 00000264130 En Especial La Carta De Instrucciones En El Plasmada.

- Solicitud De Vinculación Productos Financieros Persona Natural Diligenciado Por Mi Poderdante El 11 De agosto De 2018 Por Mi Poderdante En Donde Claramente Se Establece Que Su Residencia Y Domicilio Es En La Ciudad De Popayán.

IV. NOTIFICACIONES.

Mi Poderdante en La Carrera 9A No. 10-74 URBANIZACION ARGENTINA en la ciudad de Popayán.

La suscrita apoderada en la calle 3 No. 5-56 oficina 405 edificio colonial de la ciudad de Popayán. Correo electrónico: tereleber@hotmail.com

De usted, Atentamente



TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO

CC No. 25.285.372 de Popayán

T.P. No. 99.304 del C. S. J.

Popayán Abril de 2021.

Doctora
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E.S.D.

Referencia:

Proceso No. 202000496
DTE: BANCOOMEVA S.A
Demandado: MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 99.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago notificado por aviso el día 25 de marzo de 2021 en la ciudad de Popayán donde resido; y para que conteste la demanda de la referencia, y ejerza mi defensa y represente mis intereses en el presente proceso hasta su culminación.

La Doctora **LEMOS BERMEO** queda facultada para recibir desistir, sustituir, transigir, conciliar, y en fin para realizar todo aquello tendiente a la defensa de mis legítimos intereses.

De la señor Juez


MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE
C.C. No. 34.546.218 DE POPAYAN

Acepto.


TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO
C.C. No. 25.285.372 de Popayán
T.P. 99.304 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2023292

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34546218 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria del Socorro Lemos B.



1qmyreq56z5n
05/04/2021 - 16:26:27



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Liney Magnolia Collazos Fernandez



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notario Tercera (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Conexión: 1qmyreq56z5n



Popayán abril de 2021.

Doctora

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E.S.D.

Referencia:

Proceso No. 202000496

DTE: BANCOOMEVA S.A

Demandado: MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.372 expedida en Popayán, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional No. 99.304 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía No. 34.546.218**, por medio de este escrito en forma comedida procedo, dentro del término legal, a contestar la demanda instaurada por el **BANCO COOMEVA S.A.** contra MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE, que se adelanta en su despacho, por intermedio de apoderado.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. - No es cierto como se presenta.

MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE, suscribió un formato de pagaré suministrado por la entidad bancaria y que se anexó a la demanda, con los siguientes **ESPACIOS EN BLANCO: valor en cifras, nombre, identificación y calidad del suscriptor, forma y fecha de vencimiento, oficina del Banco, suma pagadera en letras y en números, tasa de interés moratorio y lugar y fecha de creación.**

Tales espacios en blanco, con excepción del lugar y fecha de creación, fueron posteriormente llenados en forma abusiva e

indebida por el BANCO COMEVA S.A., antes de la presentación de la demanda, contraviniendo en un todo lo establecido en los arts. 621 y 622 del C. de Co., normas que de manera **imperativa** ordenan que los espacios en blanco deben llenarse estrictamente conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado o a las autorizaciones de ley.

Al momento de la firma del referido formato de pagaré, suministrado por el BANCOOMEVA S.A. en papelería preimpresa por la misma institución crediticia, se suscribió por parte de mi poderdante escrito de instrucciones dirigida al BANCO COOMEVA S.A., inmerso dentro del pagare para autorizarlo a llenar tales ESPACIOS EN BLANCO, copia de ello no fue entregada por el BANCO COOMEVA S.A. a la firmante del documento con ESPACIOS EN BLANCO; desconoció por lo tanto, lo previsto en los arts. 621 y 622 del C. de Co., contrariando las instrucciones de la Superintendencia Financiera, todo lo cual genera para el BANCO COOMEVA S.A. responsabilidades civiles y penales y constituye práctica insegura y sanciones para el Banco por parte de dicha Superintendencia.

A los HECHOS: SEGUNDO, TERCERO, CUARTO. - NO ES CIERTO, ME ATENGO A LO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO.

AL HECHO QUINTO. - No es cierto como se presenta.

AL HECHO SEXTO, NO ES CIERTO

LOS HECHOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO no son hechos son apreciaciones

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por ser improcedentes, especialmente teniendo en cuenta lo expresado al contestar los hechos de la misma y en particular lo previsto en la segunda parte del inciso segundo del art. 622 de C. de Co. Adicionalmente, el pretendido título valor sustento de la demanda, indebida y abusivamente integrado o completado por el BANCO COOMEVA S.A, al no haberse llenado de acuerdo

con las instrucciones o autorizaciones dadas, **NO** contiene ninguna obligación cambiaria clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que se encontrare en mora a la fecha de presentación de la demanda. Por el contrario, la integración abusiva realizada por el BANCO COOMEVA S.A., impide que tal documento, así completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, es decir contra mi mandante. Es más, en tales condiciones, el beneficiario (BANCOOMEVA S.A.) no puede hacer efectivo dicho documento al suscriptor (MI MANDANTE) como si fuera un pagaré, ni conforme a la suma pagadera y vencimientos consignados abusivamente por aquel en el documento, ni conforme a las que realmente debían insertarse.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me opongo a los fundamentos de derecho invocados en la demanda, por ser improcedentes, especialmente a la cita que se hace del artículo 609 del Código de Comercio, el cual se refiere a la acción del perjudicado por el uso indebido de un nombre comercial, para impedir tal uso y reclamar indemnización de perjuicios.

A LA CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Me atengo a lo que resulte probado.

A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sólo se decreten las que sean conducentes, aclarando que **NO** se presentó con la demanda certificado de existencia y representación legal del BANCOOMEVA S.A. en Popayán, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca

EXCEPCIONES

Propongo la siguiente excepción de FONDO:

EXCEPCIÓN- LA DE INTEGRACIÓN INDEBIDA Y ABUSIVA DEL DOCUMENTO, excepción personal comprendida en el ordinal 13 del art. 784 del C. de Co. como de aquellas que pueden oponer

el demandado contra el actor, la cual fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

a)- Maria del Socorro Lemos Bustamante, suscribió un formato de pagaré suministrado por la entidad bancaria y que se anexó a la demanda, con los siguientes **ESPACIOS EN BLANCO: valor en cifras, nombre, identificación y calidad del suscriptor, forma y fecha de vencimiento, oficina del Banco, suma pagadera en letras y en números, tasa de interés moratorio y lugar y fecha de creación.**

b). Al momento de la firma del referido formato de pagaré, suministrado por el BANCOOMEVA S.A en papelería preimpresa por la misma institución crediticia, se suscribió por parte de MI PODERDANTE carta o escrito de instrucciones dirigida al BANCOOMEVA S.A para autorizarlo a llenar tales ESPACIOS EN BLANCO, inmersa dentro del titulo valor, copia de ella no fue entregada por el BANCOOMEVA S.A. a la firmante del documento con ESPACIOS EN BLANCO; en uno u otro caso, se desconoció lo previsto en los arts. 621 y 622 del C. de Co.

c)- Los espacios en blanco existentes en el formato de pagaré, fueron posteriormente llenados en forma abusiva e indebida por el BANCOOMEVA S.A., antes de la presentación de la demanda, a mano y a su propio criterio y arbitrariamente, contraviniendo en un todo lo establecido en los arts. 621 y 622 del C. de Co., normas que de manera **imperativa** ordenan que los espacios en blanco deben llenarse estrictamente conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado o a las autorizaciones de ley para el caso del lugar y fecha de otorgamiento.

d)- Habiéndose o no suscrito por mi mandante CARTA O ESCRITO DE INSTRUCCIONES para autorizar al BANCOOMEVA S.A. a llenar los espacios en blanco del formato de pagaré por él así firmado, ésta Entidad crediticia, en uno u otro caso, INTEGRO O COMPLETO EL TITULO INDEBIDA Y ABUSIVAMENTE, contrariando lo establecido de manera **imperativa** en los citados arts. 621 y 622 de C. de Co.

Adicionalmente, se contravinieron expresas y claras instrucciones de la Superintendencia Financiera, todo lo cual genera para el BANCOOMEVA responsabilidades civiles y penales y constituye práctica insegura y sanciones para el Banco por parte de dicha Superintendencia.

En efecto, la Superintendencia Financiera en desarrollo de las investigaciones efectuadas con base en las innumerables quejas presentadas ante ese Despacho, respecto de la utilización por parte de los establecimientos de crédito de pagarés firmados en blanco, estableció que efectivamente se vienen cometiendo continuos abusos e irregularidades, desconociendo las instrucciones del suscriptor de los mismos y las impartidas por la Superintendencia en reiteradas circulares.

“Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un Título Valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo **si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó**, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del Título Valor de que se trate. En consecuencia, además de la que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de Título Valor.
- Identificación plena del Título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el Título Valor.

“Copia de las Instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

“En virtud de lo expuesto este despacho considera, al tenor del literal a) , numeral 5 del Artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como **práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas** anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el Título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a **responsabilidades tanto civiles como penales.**”

Por otra parte, la más autorizada doctrina de los tratadistas del Derecho Comercial, en cabeza del ilustre jurista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en la ponencia presentada en el IX Congreso de Derecho Comercial realizado en la ciudad de Medellín en mayo de 1993, intitulada "Títulos valores en blanco", (publicada en la obra "Nuevas Orientaciones del Derecho Comercial", 1a. edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1.994, pág. 230), sobre este tema sostiene:

“LOS PAGARES BANCARIOS EN BLANCO. Cuando se trata de pagarés otorgados a la orden de los Bancos, la situación cambia porque **de acuerdo con circulares expedidas por la Superintendencia Financiera, la Banca Nacional, al conceder un crédito documentado en un pagaré en blanco, debe proceder a exigir carta de instrucciones del otorgante y por tal razón, siendo que la mencionada circular lleva un contenido que es objetivo, impersonal y abstracto que regula situaciones jurídicas generales y contiene reglas de derecho, se ha dicho que aquí habría una norma legal de obligatorio cumplimiento por parte de la banca,** una ley en sentido material.⁸

8.Cámara de Comercio de Bogotá y Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, documento elaborado por un grupo de investigadores encabezados por el doctor Felipe Alonso Díaz Guzmán, ed. Taller de Publicaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, Santa fe de Bogotá, 1993, pág 62, 115.” (Resaltado nuestro)”

Téngase también muy en cuenta que en lo que respecta a este título con espacios en blanco, abusivamente integrado o completado por su tenedor, el BANCOOMEVA S.A. debió colocar como fecha de otorgamiento la de la entrega del título por parte del suscriptor u otorgante a beneficiario, de acuerdo a lo previsto en los citados arts. 621 y 622 y no arbitrariamente cualquier otra.

e)- La integración abusiva e indebida del título valor incoado se evidencia cuando el BANCOOMEVA S.A. llena los espacios en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento y a la suma pagadera, colocando datos que no corresponden a la realidad. Por todo ello, fácilmente se deduce que en ningún caso el BANCOOMEVA S.A. podía llenar el espacio en blanco correspondiente a la suma pagadera con el valor insertado en el pagaré.

Pero además debe tenerse en cuenta que de acuerdo al contenido literal y autónomo del pagaré objeto del recaudo ejecutivo, los intereses de mora solo podían causarse **“A partir de la fecha de este pagaré...”** Pero como en el pagaré anexo a la demanda no se llenó por el tenedor (BANCOOMEVA S.A.) el espacio correspondiente a la fecha y lugar de creación del título, mal puede ahora considerarse que ellos se deben a partir del 19 de febrero de 2020, como se pidió en la demanda y como fueron decretados en el mandamiento de pago.

f)- El BANCOOMEVA S.A., inició en este Juzgado proceso ejecutivo de menor cuantía con medidas previas, contra mi mandante, dirigido a obtener el pago del capital, intereses moratorios y costas incluyendo honorarios de abogado.

g)- Su despacho libró mandamiento ejecutivo con fecha 13 de OCTUBRE DE 2020 y ordenó la práctica de medidas cautelares (embargo preventivo y secuestro de bienes muebles), causándole graves perjuicios al patrimonio de mi representada.

h)- Con fecha 25 de marzo de 2021, le fue notificado por aviso a mi patrocinada el mandamiento ejecutivo, procediendo dentro del término legal, a entablar las presentes excepciones.

i)- Se tipifica una causal de excepción contra la acción cambiaria, consistente en la INTEGRACION INDEBIDA Y ABUSIVA DEL TITULO VALOR que hoy es utilizado como base de recaudo judicial, la cual debe ser declarada por su Despacho.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del de la sociedad demandante BANCOOMEVA S.A. ejecutante dentro del proceso de la referencia, efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta y por lo tanto considerar que la integración indebida y abusiva realizada por el BANCOOMEVA S.A., impide que tal documento, así completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, es decir contra mi mandante.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y ordenar las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: Condenar a la contraparte en costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCION PROPUESTA

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTAL:

1.- La actuación surtida en el proceso principal, en especial la demanda introductoria del proceso y sus anexos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cite y se haga comparecer a su Despacho al señor PABLO ANDRES VALENCIA, Representante del BANCOOMEVA S.A. Agencia de Popayán, o quien haga sus veces, para que en fecha y hora que su Despacho indique, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé. Puede ser citado en la calle

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA EXCEPCION PROPUESTA

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: C. de P. C.: Artículos 92, 509, 510, 555 y Concordantes. C. de Co.: Artículos 621, 622, 784 NUMERAL 13 y 884 en la forma como fue modificado por el art. 72 de la ley 45 de 1990., 442 del código general del proceso y demás normas concordantes.

ANEXOS

Acompaño el poder que me ha sido conferido y solicito el reconocimiento de Personería. Adicionalmente adjunto los documentos relacionados en los acápites de pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A las excepciones propuestas debe dársele el trámite del artículo 442 del Código General del Proceso.

Es usted competente, señor Juez, para conocer de estas excepciones, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi Poderdante en La Carrera 9A No. 10-74 URBANIZACION ARGENTINA en la ciudad de Popayán.

La suscrita apoderada en la calle 3 No. 5-56 oficina 405 edificio colonial de la ciudad de Popayán. Correo electrónico: tereleber@hotmail.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

De la señora Juez, con toda atención



TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO

CC No. 25.285.372 de Popayán

T.P. No. 99.304 del C. S. J.